

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: JOSE FERNANDO Y LUIS EDUARDO ROJAS NAVARRO
Causantes: PAULINA NAVARRO PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00033-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado al correo electrónico institucional de este juzgado, el 28 de junio del presente año por la apoderada judicial de la parte demandante e interesada, se solicita la aclaración del auto proferido el 26 de febrero de 2023, en lo correspondiente en el ordinal cuarto del referido auto, por cuanto se indicó una nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos cuando la misma se practicó desde el 6 de junio del presente año y lo que se encuentra pendiente es presentar el trabajo de partición, para lo cual se estaba solicitando el aplazamiento de su presentación hasta tanto se decidiera sobre la cesión de derechos herenciales que se había comunicado. Además, por cuanto en la parte resolutive no se indicó el reconocimiento de personería para actuar en favor de los cesionarios LUIS OVIDIO JIMÉNEZ y JOSÉ FRNANDO ROJAS NAVARRO.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante e interesada, el despacho considera apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 285, el cual dispone frente a la aclaración lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se tiene que el auto del que se pide aclaración fue proferido el 26 de junio de 2023 el cual quedó ejecutoriado el 30 del mismo mes y año a la última hora hábil, y la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de los interesados fue presentada el 28 de junio del mismo año, es pertinente referir que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria que precisa la citada normatividad, es decir, en oportunidad, por lo cual se procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración elevada por la misma.

Al realizar un análisis de lo promulgado en el auto objeto de aclaración, se observa que evidentemente le asiste razón a la memorialista, y frente a la propia suscrita indica que se trató de un lapsus calami, por lo cual de manera involuntaria al querer pronunciarse sobre el aplazamiento del término para presentar el trabajo de partición que se debía aportar por la apoderada judicial, indicó que se realizaba un aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos y se procedió a fijar una fecha, cuando claramente la misma ya fue debidamente practicada dentro de este asunto.

Por lo anterior y sin que sea necesario extendernos en más explicación para este caso se aclara que lo que se aplaza es el término para presentar el escrito de partición que deberá aportar la apoderada judicial en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Conforme a lo anterior, se dispondrá dejar sin valor ni efecto lo indicado en el ordinal cuarto del auto proferido el 26 de junio de 2023 y en su lugar se le concede a la profesional del derecho una prórroga de diez (10) días siguientes

a la notificación por estado de esta decisión, para que presente el respectivo trabajo de partición del presente asunto.

Finalmente, como igualmente de manera involuntaria se omitió en el auto del 26 de junio de 2023, indicar que se reconocía personería adjetiva para actuar a la abogada recurrente en favor de los cesionarios LUIS OVIDIO JIMÉNEZ y JOSÉ FRNANDO ROJAS NAVARRO, se procederá mediante este auto a realizar lo propio para subsanar la falencia advertida por este Despacho al respecto.

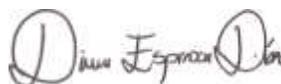
En atención a lo expuesto el despacho resuelve:

.-PRIMERO: REALIZAR LA ACLARACION DEL ORDINAL CUARTO DEL AUTO PROFERIDO EL 26 DE JUNIO DE 2023, en el sentido de indicar que la fecha de inventarios y avalúos que se fijó se deja sin valor ni efecto, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar se dispone:

.-SEGUNDO: CONCEDER a la abogada GLADIS QUIÑONES VALDÈS, como partidora designada dentro del presente asunto, una prórroga de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que presente el respectivo trabajo de partición del presente asunto.

.-TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada GLADYS QUIÑONES VALDÉS identificada con la C.C. No. 65.496.292 DE ARMERO y la T.P. No. 116.898 DEL C. S. DE LA J. para que actúe en representación de los cesionarios LUIS OVIDIO JIMÉNEZ y JOSÉ FRNANDO ROJAS NAVARRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.032 de fecha 13 de julio de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

Jully Marcela Romero Ruiz
Secretaria